Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1940 (06/05/19)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 52.a) Ley 4/2012 Art. 54.1.g) Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta el tipo impositivo en el IGIC aplicable a la entrega o importación de los aceites de oliva condimentados siguientes:

- Condimento preparado de aceite de oliva (99%) al romero fresco.
- Aderezo de aceite de oliva (99%) a la corteza de limón.
- Condimento preparado de aceite de oliva (99,9%) a la albahaca fresca.
- Aderezo de aceite de oliva (85%) con aceitunas negras.
- Aderezo de aceite de oliva (99%) al ajo fresco.
- Condimento preparado de aceite de oliva (98,5%) a las tres pimientas y guindilla.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Resulta aplicable el tipo reducido del 3 por ciento a la entrega o importación de los aceites de oliva condimentados objeto de consulta.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 51 00 / FAX (922) 92 23 81

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta el tipo impositivo en el IGIC aplicable a la entrega o importación de los aceites de oliva condimentados siguientes:

- Condimento preparado de aceite de oliva (99%) al romero fresco.
- Aderezo de aceite de oliva (99%) a la corteza de limón.
- Condimento preparado de aceite de oliva (99,9%) a la albahaca fresca.
- Aderezo de aceite de oliva (85%) con aceitunas negras.
- Aderezo de aceite de oliva (99%) al ajo fresco.
- Condimento preparado de aceite de oliva (98,5%) a las tres pimientas y guindilla.

SEGUNDO.- El artículo 52.b) de la Ley 4/2012, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone:

"El tipo de gravamen cero será aplicable a las siguientes operaciones:

(...)

b) Las entregas de los siguientes productos:

(...)

- El aceite de oliva y el aceite de semillas oleaginosas y de orujo de aceite.

(...)"

El artículo 52.b) de la Ley 4/2012 recoge un conjunto de alimentos cuya entrega o importación tributa al tipo cero, entre los que se encuentra el aceite de oliva.

El tipo cero se configura como un beneficio fiscal que está afectado por la prohibición de la analogía prevista en el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que implica la imposibilidad de extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios e incentivos fiscales.

La cuestión a dilucidar es si los aceites de oliva condimentados tienen la naturaleza de aceite de oliva, y por lo tanto su entrega o importación tributa al tipo cero, o de preparación alimenticia a base de aceite de oliva condimentado, en los supuestos objeto de consulta, con romero fresco, con corteza de limón, con albahaca fresca, con aceitunas negras, con ajo fresco o con tres pimientas y guindilla, en cuyo caso ya no sería de aplicación el tipo cero a su entrega o importación.

El número 1 del apartado II. Definiciones y Denominaciones de la Reglamentación técnico-sanitaria de aceites vegetales comestibles, aprobado por el Real Decreto 308/1983, de 25 de enero, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Aceites Vegetales Comestibles, define los aceites de oliva del modo siguiente:

"1. *Aceites de oliva y orujo de aceituna*.
1.1 Aceite de oliva.–Aceite procedente únicamente de los frutas del olivo «Olea europea L.», con exclusión de los aceites obtenidos por disolventes o por procedimientos de reestirificación, y de toda mezcla con aceites de otra naturaleza.
Esta denominación no se aplicará en ningún caso al aceite de orujo de aceituna refinado.
Se aplicará a:
Aceite de oliva virgen.–Aceite obtenido del fruto del olivo únicamente por procedimientos mecánicos o por otros medios físicos en condiciones, especialmente térmicas, que no produzcan la alteración del aceite, que no hayan tenido más tratamiento que el lavado, la decantación, la centrifugación y el filtrado.
No se considerará apto para el consumo humano el aceite de oliva virgen lampante.
Aceite de oliva refinado.–Aceite de oliva obtenido del aceite de oliva virgen mediante técnicas de refinado que no provoquen modificaciones de la estructura glicerídica inicial.
Aceite de oliva.–Aceite constituido por una mezcla de aceite de oliva virgen apto para el consumo en la forma en que se obtiene y de aceite de oliva refinado.

(...)"

En el número 2 del apartado V Características de los productos, materias primas y otros ingredientes regulados por esta reglamentación, se expresa :

"*2. Características que deben reunir los distintos tipos de aceite de oliva, así como los de orujo de aceituna.*
2.1 Características mínimas de calidad.
Aspecto: Límpido, mantenido a 20º ± 2º C durante veinticuatro horas.
Olor y sabor: Normales, con aromas propios y característicos, sin acusar síntomas de rancidez, alteración o contaminación.
Color: Aceite virgen y aceite de oliva o aceite de oliva puro: Sin límites en la escala ABT. (...)"

El aceite de oliva debe cumplir un conjunto de requisitos, entre otros, los de olor, sabor y color; si estas características son alteradas nos encontramos con otro producto. Ejemplo de esto último es la adición al aceite de oliva de condimentos como por ejemplo albahaca, corteza de limón, romero, etc, con la finalidad de ofrecer distintos sabores que pudieran ser más adecuados para determinados alimentos (pescados, ensaladas, verduras, etc.), pero que no son sabores ni olores propios del aceite de oliva.

El hecho de que nos encontramos ante un producto diferente en el supuesto de adición de condimentos al aceite de oliva se reconoce, incluso, a la hora de su clasificación

arancelaria. De este modo el aceite de oliva virgen, conforme a la Información Arancelaria Vinculante (IAV) ESBTIESBTI2018SOL295, se clasifica en la partida 1509 "*Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente*"; y el aceite de oliva condimentado con pimientas, conforme al IAV ES2017SO0000000438, se clasifica, como preparación alimenticia a base de aceite de oliva virgen extra condimentado con pimientas, en la partida 1517 "*Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capitulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516)*"

En definitiva, el tipo cero resulta aplicable a la entrega o importación de aceite de oliva pero no a las preparaciones alimenticias a base de aceites de oliva condimentados.

El artículo 54.1.g) de la Ley 4/2012 dispone:

"*1. El tipo de gravamen reducido del 3 por ciento será aplicable a las entregas de los siguientes bienes:*

(...)

g) Las sustancias o productos, cualquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las bebidas alcohólicas.

Se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico.

A los efectos de este apartado no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen objeto de entrega o importación."

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que resulta aplicable el tipo reducido del 3 por ciento a la entrega o importación de los aceites de oliva condimentados objeto de consulta.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 6 de mayo de 2019

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Javier Armas González